

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15872-2018
CARATULADO : ASTORGA/FICO DE CHILE

Santiago, siete de Mayo de dos mil diecinueve

Visto

Comparece Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de María Isabel Astorga Suazo, pensionada, domiciliada en Zapadores 1071, Población Chacabuco III, comuna de Recoleta, y deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, solicitando que en definitiva la demandada sea condenada al pago de la suma de \$200.000.000, (doscientos millones de pesos), con ocasión de los crímenes cometidos respecto del cónyuge de su representada don Hernán Cea Figueroa, ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile, o bien en su defecto, por la suma que este tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Manifiesta que su representada es esposa de Hernán Cea Figueroa, -detenido el día 11 de septiembre del año 1973- desde la fábrica donde trabajaba, esta es, Textil Progreso, siendo trasladado al Estadio Chile y asesinado el día 15 de septiembre del año 1973.

Señala que el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como Informe Rettig, manifestó respecto del esposo de su representada: "*Hernán Cea Figueroa, 38 años, obrero textil, militante comunista. El afectado fue detenido el 11 de septiembre en su lugar de trabajo, Textil Progreso. Desde allí, junto a otros trabajadores arrestados, fue conducido hasta el Estado Chile. El día 15 de septiembre, a raíz de un altercado que tuvo con un uniformado que lo custodiaba, fue ejecutado por efectivos de Carabineros, en el mismo recinto. Su cuerpo fue encontrado por efectivos de Carabineros, en el mismo recinto. Su cuerpo fue encontrado un mes después por su familia en el Cementerio General. La comisión se formó la convicción que Hernán Cea fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales. Se basa dicha convicción en que la acción de ejecutarlo estuvo basada en un altercado entre el detenido y uno de sus guardianes, que no existió un ataque de aquel contra éstos, y que, cualquiera que hubiese sido la acción del detenido, no existe justificación para que se le diera muerte al margen de toda ley*".



«RIT»

Foja: 1

Agrega, al respecto, que existe un proceso abierto y que se sustancia ante el Ministro en Visita Extraordinaria, Señor Mario Carroza Espinoza, caratulado “Episodio Estadio Chile”, Rol 137-2011, en el que con fecha 19 de marzo de 2018 se dictó auto de procesamiento, donde se tuvieron por justificados los hechos respecto de don Hernán Cea Figueroa, a saber: I.) *A raíz de los acontecimientos acaecidos en el país el día 11 de septiembre de 1973, el Gobierno Militar ordena el control total de la ciudad de Santiago, originado a raíz de ello allanamientos y detenciones, por parte de uniformados sin decreto ni orden judicial, de civiles en distintos puntos de la capital, en fábricas, industrias y vía pública, entre otros. II.) Fue así que, en la fecha antes citada, el recinto deportivo denominado a la fecha como “Estadio Chile”, ubicado en calle Arturo Godoy 2750 de la comuna de Estación Central, fue habilitado como centro de detención masivo de personas, cuyo control y mando fue ejercido por efectivos militares provenientes de distintos destacamentos del país. III.) El mando de este recinto, durante el 1 al 15 de septiembre de 1973, le correspondió al oficial del Ejército Mario Manríquez Bravo (actualmente fallecido), secundado por el oficial Hugo Sánchez Marmonti, y los oficiales Juan Jara Quintana, Luis Germán Montero Valenzuela, con la colaboración activa y directa de los oficiales Nelson Hease Mazzei, Edwin Dimter Bianchi, Jorge Smith Gumucio, Raúl Jofré González, Luis Ernesto Bethke Wulf, Hernán Chacón Soto y Patricio Vásquez Donoso, quienes mantuvieron un estricto control de los ingresos, la permanencia y el egreso de las personas que se encontraban privadas de libertad en dicho campo de prisioneros políticos, sin orden judicial, fruto de los diversos operativos realizados en la ciudad de Santiago, como los que a continuación se indican: c.- El día 11 de septiembre de 1973, la Empresa Textil Progreso, fue allanada y detenidos sus empleados, entre ellos Hernán Cea Figueroa, de 38 años, obrero de la textil y militante del Partido Comunista. Los detenidos fueron trasladados e ingresados hasta el Estadio Chile. Cea Figueroa, quien estaba en las graderías detenido, solicitó agua a un militar custodio del lugar, sujetándose de éste, quien reaccionó disparándole, luego otros militares lo recogen y lo retiran de las graderías, perdiéndosele desde ese momento el rastro. Sus familiares iniciaron su búsqueda, encontrando finalmente sus restos en el Cementerio General. De acuerdo a informe de autopsia, Cea Figueroa, fallece el 15 de septiembre de 1973, a raíz de una herida abdominal con salida de proyectil, cuya trayectoria intracorporal es de izquierda derecha, de arriba abajo y delate atrás”.*

Refiere que el día 11 de septiembre del año 1973 su representada tenía la edad de 28 años de edad, era casada con Hernán Cea Figueroa y tenía 7 hijos. A las 7 de la mañana, ella se preparaba para mandar a sus hijos al colegio, y en ese entonces, su esposo ya se había ido al trabajo, quien trabajaba en la Industria Textil Progreso. Un día antes de ello, él le comentó que le tocaba turno de noche en la empresa, sin embargo, ese día no llegó a su casa, agregando que el día 12 de septiembre tampoco. Fue en tal sentido, que los vecinos comenzaron a hablar de que todas las industrias habían sido allanadas y donde trabajaba él también.

Añade que transcurrido 3 días de aquél episodio, el esposo de su representada no llegaba, por lo que frente a tal circunstancia, es que su familia decidió salir a buscar. En esas condiciones, los hermanos fueron a la Textil a ver qué había acontecido, a lo que le señalaron que todos los trabajadores fueron sacados “a punta de culatazos” de la fábrica y llevados al Estadio Chile; y un primo de su esposo -que también estuvo en el Estadio Chile detenido, pero



«RIT»

Foja: 1

que dejaron libre-, les comentó que a su esposo lo habían asesinado dentro del Estadio y sin ninguna provocación.

Destaca que luego de la devastadora noticia, no les indicaron donde estaba el cuerpo del esposo de su representada, pasando días en su búsqueda. En tal sentido, los restos de su cónyuge fueron buscados en la morgue, hospitales, hasta que al preguntar en el Cementerio General, les señalaron que estaba en el Patio N°29 en una tumba. Le mostraron su cuerpo y lo reconocieron; tenía desfigurado el cráneo y una herida de bala en el abdomen.

Manifiesta que la muerte de su esposo fue un hecho terrible en circunstancias que él era el sustento de la casa. En ese entonces, su representada cuidada a sus hijos, dándose cuenta de un momento a otro que se encontraba sola en la crianza de ellos ya que nadie la ayudó, ni siquiera de parte de la familia de su esposo. Agrega que pasó muchas necesidades, miseria y hambre con sus hijos; no tenían comida y tenía que ir a recolectar las frutas y verduras del suelo que dejaban los feriantes, circunstancia que la hizo sentir impotente de no poder proveer a sus hijos. A tal respecto, tuvo que vender lo poco y nada que tenía, y que fue tanta la desesperación, que tuvo que inscribirse a las ollas comunes de la población y así pudo darles de comer a sus hijos.

Hace presente haber trabajado en ferias libres, en un principio, solo ayudaba; y luego, comenzó a trabajar de manera independiente.

Indica haber sufrido mucho, y que por tal, le dio depresión con la que ha batallado todos los días hasta el presente. El recuerdo de tantas penas que pasó, de hambre, de humillaciones y de malos tratos, es algo que la persigue todos los días y se hace intolerable en ocasiones. Además vivió con temor y angustia de lo que le podía pasar a su representada o a los hijos de ella si llegaban agentes del Estado a amedrentarle a su casa; no contaba con red de apoyo que le cobijara porque no tenían buena relación con la familia del esposo.

Funda su demanda en la circunstancia que los hechos relatados encuadran un episodio de lesa humanidad de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la asamblea general de Las Naciones Unidas de 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizada con la adopción del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Cita, al efecto, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°4464-01, la que sostiene que *“resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores[...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito “contra la humanidad o de lesa humanidad”, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional” (Cifr.I Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, “Ruz y otro con Fisco de Chile”.*

Destaca también la responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República, en artículo 38 inciso 2°, la que consagra acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuanto éstos por su actividad provoquen



«RIT»

Foja: 1

un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. En efecto, cita sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en la causa Rol N°3354-03, considerando 11.

Precisa que el fundamento básico de la responsabilidad extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas las cuales son normas propias del ámbito de derecho público, y hace presente jurisprudencia de Excelentísima Corte Suprema, entre otros, “Caro con Fisco”; “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco”, Rol N°4004-2003, 4006-2003.

Señala que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirse al capítulo I de la Constitución Política de la República sobre Bases de la Institucionalidad, donde se desarrollan los principios basales desde donde se estructura el sistema institucional, especialmente artículos 6 y 7 que establecen principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente y que conforman el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Destaca las normas sobre derecho internacional que no han hecho sino que reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En ese sentido, la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos fundamentales se produce en el momento en que Estado actúa en violación de una norma obligatoria; se trata en el caso de una responsabilidad objetiva en donde interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado la que nace al momento en que con su actuar infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor materia del acto y en esa misma línea corre el artículo 19 de la Constitución Política y así las cosas el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia, a través de lo dispuesto en artículo 5° inciso 2° que incorpora la normativa internacional aplicable en la especie. Agrega además lo dispuesto en artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que corre en igual sentido.

Refiere que en el caso sub-lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política de la República, de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado; por el contrario, en este caso son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el código Civil toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo un error la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos que constituyen crímenes de derecho internacional, como los crímenes de lesa humanidad, ya que ambos estatutos difieren en su naturaleza y fines y están destinados a otras conductas e intereses cobrando relevancia los artículos 27 y 28 sobre Convención de Viena sobre derecho de los tratados.

Cita en el caso el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta



«RIT»

Foja: 1

extender por la vía de la analogía ciertos conceptos que son propio del derecho civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones de derechos fundamentales. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo, Reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C N°42, voto razonado conjunto de los jueces Cancado Trindade y Abreu Burelli, párrafos 7 y 8). En ese sentido ha fallado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la cual ha señalado que “(...) tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque éste fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada solo en la segunda mitad del siglo XX” (Cfr. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, “Carrasco con Fisco de Chile” sentencia de 10 de julio de 2007, Rol N°6715-2002).

Plantea en cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones en casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional, que la materia de qué trata la presente causa queda gobernada bajo normas de carácter público e internacional por sobre las meramente privadas, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino que además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de libertades y derechos de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona, derecho que, por lo demás se hallan protegidos por los artículos 4,5 y 7, todos sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Carta fundamental, artículo 19.

Sostiene que si bien es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del derecho que en el caso de marras orientan al derecho administrativo y en especial al derecho internacional de los derechos humanos, así lo establece el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia.

Concluye señalando en dicho aspecto, que la comisión de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Se lee en el principio 23 sobre restricciones a la prescripción que, “la prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. El fundamento en virtud del cual un Estado quedado obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables se rige por normas y principios del derecho público y del derecho internacional de los derechos humanos, logrando sujetar dentro de sus esferas, por



«RIT»

Foja: 1

vía de la progresividad normativa un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales.

A modo ilustrativo cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional que ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando ésta emana de un crimen de lesa humanidad y/o de un crimen de guerra, en tanto crímenes de derecho internacional lo cual denota un criterio jurisprudencial constante y consistente en la materia, citando al efecto casos como García Guzmán Luis y otros , Rol Ingreso; 4662-2007 de 25 de septiembre de 2008; Secuestro David Urrutia Galaz, Rol Ingreso Corte Suprema, 4691-2007 de 28 de enero de 2009; Ortega con Fisco, Rol 2080-2008 de 8 de abril de 2015; Secuestro de Jaime Rebothamm y Claudio Thauby, Rol Ingreso Corte Suprema 5436-2010 de 22 de junio de 2011; secuestro Sergio Cadiz y Gilberto Pino, Rol de Ingreso Corte Suprema, de 09 de enero de 2014; episodio Tejas Verdes, Rol de Ingreso Corte Suprema 1424-2013, de fecha 01 de abril de 2014; homicidio calificado de Luis Fidel Arias Pino, Rol Ingreso Corte Suprema 1813-2014, de 02 de septiembre de 2014; Episodio Londres 38, secuestro de Maria Cecilia Labrín, Rol Ingreso Corte Suprema 17037-2013 de 08 de octubre de 2014, entre otros que menciona.

En cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización refiere que existe un daño de carácter moral que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima que como pareja e hija de Fernando Antonio Lara Rojas, les ha tocado soportar a su representada.

Hace presente que la dolorosa situación a la que ellas se han visto enfrentada configura un claro daño moral que según la dogmática jurídica jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado mediante la indemnización y cita al efecto doctrina nacional de Arturo Alessandri quien define el daño moral como “(...) el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida”. En cuanto a doctrina comparada cita a autores como José Luis Diez y Ramón Domínguez Águila. En efecto, cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en sentencias de 13 de marzo del año 1985 y sentencia de 01 de julio de 1997.

Destaca que es comprensible en el caso de marras que su mandante presente cierta dificultad al momento de proponer ante la justicia alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado. No obstante, los órganos encargados de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que éstos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que se aspiran. Por ello, su parte solicita que se condene a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000, (doscientos millones de pesos) a su representada, a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa del crimen cometido en la persona de su cónyuge Hernán Cea Figueroa, por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia y equidad. Agrega que la cantidad demandada, deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de deducción de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales respectivos durante el mismo período y las costas de la causa.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, y previas citas legales, solicita que en definitiva se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representada por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña Maria Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a la suma total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), con ocasión de los crímenes cometidos respecto del cónyuge de su representada, don Hernán Cea Figueroa, ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile, ya relatados, o bien, en su defecto, a la suma que este tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de deducción de la demanda y pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo y costas de la causa.

En escrito de 23 de julio del año 2018 comparece Ruth Israel Lopez, abogada, procuradora fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, contesta demanda deducida en su contra y solicita el rechazo de ella, de acuerdo a los siguientes antecedentes que se expondrán:

Alega, en primer lugar, la improcedencia de la indemnización dineraria demandada por pretensión legal de la demandante, en sus calidad de esposa de la víctima, atendida las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, en consideración a las reparaciones ya otorgadas y porque no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.

Sostiene que la Ley 19123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación. En ese orden, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, entre ellas: a) reparación mediante transferencia de dinero; b) reparación mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas y mediante esos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto particular de justicia transicional, que no busca otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Señala a partir de lo expuesto que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con su realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tantos morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

Precisa que tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, por lo que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Cita al efecto sentencia “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco”, Rol 4753-2001, la que sostiene que “aquellos beneficios legales tienen el



«RIT»

Foja: 1

mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de este texto legal”, circunstancia que ha sido ratificada por la Excelentísima Corte Suprema que en sentencia de casación de 30 de enero de 2013, en causa “Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile”, Rol 4742-2012, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, criterio que fue reiterado por sentencia de casación de 16 de marzo de 2016, caratulada “Rifó Muñoz Joaquín y otro con Fisco de Chile”.

Indica que los órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de justicia, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollado por Chile, al punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones pública.

Opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en artículo 2497 del mismo código y solicita que por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes.

Señala que el homicidio de la víctima de este proceso ocurrió el 15 de septiembre del año 1973, y que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre del año 1973 por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales respectivas ante Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del informe de comisión de verdad y reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de demanda de autos, ello es, 4 de julio de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, en el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, ha transcurrido con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil.

Señala en cuanto a la institución de la prescripción que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, y por ello es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que efectivamente las normas del título XLII del Código Civil, que la consagran, y especial las del párrafo I, se ha estimado siempre de aplicación general a to el derecho y no solo al derecho privado. Por tal, la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente.

Plantea que la responsabilidad que se le atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de acuerdo a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Cita jurisprudencia sobre sentencia del pleno de la Excelentísima Corte Suprema, de 21 de enero de 2013, la que sostiene que el principio general que debe regir en la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

Destaca que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, no contienen normas alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere solo a la responsabilidad penal.

Plantea que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en la causa, debe recurrirse al derecho común que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular, por el artículo 2332 que fija un plazo de 4 años desde la perpetración del acto. Pero el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Señala en cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, que cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Considera en la especie que se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Alega en subsidio en cuanto al daño e indemnización reclamada, que en relación al daño moral no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los



«RIT»

Foja: 1

llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Sostiene que la indemnización de daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. En efecto la Corte Suprema, “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”. En efecto asumiendo la premisa de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Sostiene que tampoco es dable invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Refiere que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado a pago. En ese orden, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de judiciales, han actuado con mucha prudencia.

Señala que en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva, preterición y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, debe considerar los pagos ya recibidos y beneficios extrapatrimoniales.

Plantea que de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Alega la improcedencia del cobro del reajuste e intereses, ya que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Por ello, a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Ello implica que, en casos como el de autos, los reajustes



«RIT»

Foja: 1

que procedan de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme y ejecutoriada.

Precisa además que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios ciernen sobre la moneda de curso legal, desde esa perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Indica en cuanto a los intereses, que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia establece, al efecto, que en los juicios sobre indemnización no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tal, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demanda o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio. Por tal, en el caso de que decidiera acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Se tuvieron por evacuados los trámites de réplica y dúplica.

La resolución de 31 de agosto del año 018 fijó puntos de prueba de la causa los que recayeron en la efectividad de haber sido muerto don Hernán Cea Figueroa, por agentes del Estado. Fecha y circunstancias del fallecimiento; Si algún(os) pariente(s) del fallecido ha(n) recibido algún bono, pensión y/o cualquier otra transferencia directa de dinero consagrada por la Ley 19.123, Ley 19.980 o cualquier otra normativa establecida al efecto. Fecha, cantidad y beneficiario(s); Fecha de notificación legal de la presente demanda; Existencia y naturaleza del daño invocado por los actores; Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa: origen, naturaleza y monto de los mismos.

La resolución de 5 de febrero del año 2019 cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

1º Comparece Nelson Guillermo Cauco Pereira en representación de María Isabel Astorga Suazo y deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia, solicitando que en definitiva la demandada sea condenada al pago de la suma de \$200.000.000, (doscientos millones de pesos), con ocasión de los crímenes cometidos respecto del cónyuge de su representada don Hernán Cea Figueroa, ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile, o bien en su defecto, por la suma que este tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha de



«RIT»

Foja: 1

interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos en la parte expositiva de esta sentencia;

2° El Fisco de Chile, debidamente representado, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, haciéndolo conforme a los planteamientos que fueron expuestos en la primera parte de este fallo.

3° En la perspectiva planteada, ha de tenerse en consideración que el Estado de Chile mediante DS N° 355, de 25 de abril de 1990 creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, teniendo para ello en consideración “que la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 1° de marzo de 1990”, pues se entendió que sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y con su conocimiento se rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado (considerandos 1°, 2° y 3°).

Así, el objeto de la denominada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación era contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años. Entiende por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral de Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de las personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

Nueve meses después, el 8 de febrero de 1991, la Comisión presidida por don Raúl Rettig Guissen entregó el informe al Presidente de la República, Patricio Aylwin Azocar, el que establece la recepción de 3.550 denuncias, de las cuales se consideraron 2.296.

A partir del trabajo realizado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que el 8 de febrero de 1992 se publica la Ley 19.123 que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyo objeto es coordinar, ejecutar y promocionar las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

4° En el caso de autos la Comisión en comento reseñó que Hernán Cea Figuera, de 38 años de edad, obrero textil, militante comunista, fue detenido el 11 de septiembre en su lugar de trabajo, Textil Progreso. Desde allí, junto a otros trabajadores arrestados, fue conducido hasta el Estadio Chile. El día 15 de septiembre, a raíz de un altercado que tuvo con un uniformado que lo custodiaba, fue ejecutado por efectivos de Carabineros, en el mismo recinto. Su cuerpo fue encontrado un mes después por su familia en el cementerio general.

La Comisión de Verdad y reconciliación, a tal respecto, se formó convicción que Hernán Cea fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del estado, constituyendo ello una



«RIT»

Foja: 1

violación a sus derechos fundamentales. Se basa dicha convicción en que la acción de ejecutarlo estuvo basada en un altercado entre el detenido y uno de sus guardianes, que no existió un ataque de aquel contra éstos, y que, cualquiera que hubiese sido la acción del detenido, no existe justificación para que se le diera muerte al margen de toda ley.

Lo anterior es lo que se ha venido en denominar –en el derecho administrativo- “falta personal”, que en el caso de autos importó la desaparición y homicidio de Hernán Cea Figueroa, quien fue detenido por agentes del Estado, y por ende, a su cargo.

Ahora bien, dado el contexto en el cual se desarrollan estos acontecimientos, tal falta personal no se encuentra desvinculada del servicio, sino que se ha cometido en el ejercicio del mismo y en esa perspectiva, el Estado no puede desvincularse de la falta personal en que han incurrido sus agentes, por cuanto ha sido el mismo Estado quien instaló a las víctimas en un estado de privación de libertad, que en ningún caso habilitaba para ejecutarlos, de modo que la acción desplegada por los funcionarios no se encuentra desprovista de vínculo con el servicio, sino que por el contrario se ha cometido en el ejercicio de la función, la que se ha ejecutado indebidamente, comprometiendo por lo tanto la responsabilidad estatal.

La aplicación de la noción de “falta personal” a agentes de la Dina ha quedado sentada por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, en el fallo dictado en autos rol N° 7919-2008 caratulados “Morales Gamboa Edith del Carmen con Fisco”, de 14 de enero de 2011, se señaló que: “A la noción de falta de servicio, aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros a través del artículo 2314 del Código Civil, se le debe complementar la noción de falta personal, ya que la distinción capital en materia de responsabilidad extracontractual del Estado es precisamente entre falta de servicio y falta personal, la que por lo demás recoge el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado y el artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dicha falta personal compromete la responsabilidad del Estado cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función, lo que ocurre cuando ella se ha cometido en ejercicio de la función o con ocasión de la misma.

Ahora bien, la noción de falta personal aplicable al caso se debe hacer a partir del artículo 2320 o 2322 del Código Civil, entendiéndose que la contemplan, para que de este modo, como se señaló en el fallo “Seguel con Fisco” ya citado, permita uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado” (considerando décimo tercero).

5° Conforme lo señalado en el Informe de Comisión de Verdad y Reconciliación, la desaparición y muerte de Hernán Cea Figueroa, se encuentra indefectiblemente acreditada producto de detención que practicaron agentes del Estado el día 11 de septiembre de 1973.

6° Establecida la ilicitud en la detención y muerte del cónyuge de la demandante, por agentes del Estado de Chile, cabe referir que la actora acreditó mediante respectivo certificado, la existencia del vínculo que existió con Hernán Cea Figueroa.

A partir de la construcción de los hechos antes referidos, se ha producido, a consecuencia de lo obrado por Agentes del Estado, organismo integrado por agentes de Carabineros de Chile,



«RIT»

Foja: 1

una lesión en los derechos de la demandante que va más allá de un dolor o sufrimiento por la pérdida de su cónyuge, se les ha infringido, un daño que afectó su dignidad humana.

Por lo anterior es que ha de darse por acreditado el daño sufrido por la actora.

7° Ahora, en cuanto a la excepción de pago planteada por el Fisco de Chile, basada en que la Ley N° 19.123 establecería beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, luego de ello verificar si concurren los supuestos del pago.

La historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Expuso el Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que “entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, expresó que “El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política” y agregó que “El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la



«RIT»

Foja: 1

ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.

Es en este contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora.

La ley en análisis establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

Lo referido en la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Por lo anterior es que se desestima la excepción de pago.

8° En lo que dice relación con la excepción de prescripción ha de tenerse en consideración que ella supone la existencia de una obligación válida, determinada o determinable, en donde sólo se cuestiona su vigencia temporal.

Es innegable que el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se apliquen igualmente a favor y en contra del Estado, se encuentra absolutamente vigente.



Foja: 1

Sin embargo, a juicio de este sentenciador, dicha norma no resulta aplicable a los hechos materia de este proceso y ello es así en razón de tratarse de infracciones a tratados internacionales sobre derechos humanos también denominados crímenes de lesa humanidad.

Siguiendo lo planteado por Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Myrna Roxana Villegas Díaz en su artículo “Derechos Humanos y Desaparecidos en Dictaduras Militares”. América Latina Hoy, N° 20, Diciembre 1998. pág. 19-40, “se da el nombre de Derecho internacional de los derechos Humanos, al conjunto de instrumentos internacionales aprobados y suscritos por las colectividades estatales para reconocer los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y adoptar mecanismos destinados a otorgarles protección en el ámbito supraestatal”.

La finalidad primordial de este ordenamiento jurídico es amparar los derechos universales de las persona frente al ejercicio de las competencias de Estado. Así, la protección de la persona humana ha irrumpido en el derecho internacional, lo que importa entonces una nueva conceptualización del mismo, ya no desde la perspectiva en que sus sujetos son los estados, sino que el derecho internacional “se presenta como el Derecho de la sociedad humana universal, o global, que comprende dos partes: de un lado, el estatuto fundamental de Hombre en el interior de las diferentes unidades políticas que este ha constituido históricamente y que se gobiernan en forma independiente; y, de otro lado, el derecho de las relaciones entre estas distintas unidades políticas” (Haba. Enrique P. Tratado de Derechos Humanos, Editorial Juricentro, Tomo I, p. 377. Citado por Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 11).

Así las cosas el objeto de protección cambia desde las relaciones entre estados hacia las personas, por lo que la responsabilidad del Estado es absoluta a su respecto y ni puede verse disminuida ni agotada por la mera voluntad de uno de los sujetos de la obligación.

En este punto resulta importante precisar que los tratados internacionales se encuentran incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad y lo están en virtud de la modificación del año 1989 al inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, que establece como límite del ejercicio de la soberanía los derechos humanos asegurados por tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, cuestión que por lo demás ya ha sido reconocido no sólo por la doctrina sino que también a nivel jurisdiccional, siendo un ejemplo de ello fallo emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de enero de 2004, en los autos Rol N° 11.821-2003, respecto del caso de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez;

Dicho lo anterior ha de dejarse asentado que los derechos humanos, sea en situación de normalidad o anormalidad institucional, deben ser respetados y protegidos, lo que importa que su vulneración sea sancionada como reparada.

Se desprende, entonces, que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, regla que en voz de la Corte Internacional de Justicia importa “un corolario necesario de todo derecho. Todos los derechos de carácter internacional por tanto, implican responsabilidad internacional. Si una obligación adquirida no es cumplida, inmediatamente se genera el deber de



«RIT»

Foja: 1

reparar el daño causado (...) es un principio de derecho internacional que ante la violación o incumplimiento de cualquier tipo de compromiso adquirido se genera la obligación de reparar de la mejor manera posible. La reparación por tanto es un complemento indispensable de cualquier acuerdo, en el evento de cualquier incumplimiento, y por tanto debe estar ahí consagrada” (Fallo Morocco o caso Chattin. Citado por Luis Fernando Álvarez Londoño. Responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. Revista – Bogotá (Colombia) N° 1:17-33, enero – junio de 2006).

Ahora, este principio de responsabilidad no es extraño a nuestra legislación, ello pues el artículo 3 del Reglamento de la Haya de 1907 dispone que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello pues señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”.

El derecho a un recurso efectivo supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se señalara en el fundamento precedente;

Esta obligación de reparación ha de ser conceptualizada, en lo que importa, como una acción civil que permite a las víctimas obtener compensación material por los daños sufridos.

En todo régimen jurídico el incumplimiento de un compromiso, un contrato o un tratado genera una obligación para la parte infractora, consistente, en general, en indemnizar todo daño causado. Así, la responsabilidad puede considerarse como un principio general de derecho internacional.

Por lo demás así ha sido reconocido tanto por la Corte Internacional Permanente de Justicia como su sucesora la Corte Internacional de Justicia, para lo cual basta citar el fallo de la primera de ellas del año 1927, recaída en Case Concerning the Factory at Chorzow que dispone “es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso implica una obligación de reparar en forma adecuada.”;



«RIT»

Foja: 1

Entonces para que nazca la obligación de reparar en materia de derecho humanitario, es necesaria la existencia de la infracción a las normas del mismo, cuestión que concurre en el caso de autos.

El tema que surge de lo antes dicho es como juega la institución de la prescripción contemplada en nuestro régimen interno.

En este punto ha de señalarse que en materia de derechos humanos son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y causales excluyentes de responsabilidad que pretenda imponer el propio Estado y ello es así pues con ello se atenta contra la esencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así por lo demás lo ha señalado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Alto del Perú, en sentencia de 14 de marzo de 2001, sentencia que fue hecha suya por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo ya citado (Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

En conclusión, si bien es efectivo que el artículo 2497 del Código Civil se encuentra plenamente vigente, dicha norma no resulta aplicable al caso de autos, no por ser inconstitucional, sino porque su aplicación se excluye en virtud de los tratados internacionales suscritos por Chile, tanto por aquellos que precedieron a los hechos (Convención de Ginebra de 1949 sobre derecho humanitario – Convención Americana de Derechos Humanos), tanto por aquellos que fueron suscritos con posterioridad a los mismos (Convenio sobre Desaparición Forzada de Personas).

Por lo demás no resulta efectivo el planteamiento de que no existen obligaciones imprescriptibles en el derecho nacional, pues desmiente ello lo dispuesto en la Ley que regula el Crédito con Aval de Estado en donde en el párrafo segundo del artículo 13 se señala “En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V”;

En consecuencia habrá de rechazarse las alegaciones de prescripción formuladas por el Fisco de Chile.

9º Conforme a lo que se ha vendido razonando, cabe entonces fijar el quantum de la indemnización para doña Maria Isabel Astorga Suazo, en la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), teniendo para ello presente la desaparición y muerte de su cónyuge por agentes del Estado, enterándose de dicha circunstancia después de haberlo buscado y no sabiendo de él durante un largo período de tiempo.

Así lo afirman los testigos, que declararon sobre los hechos fácticos de la demanda, añadiendo, además, la difícil situación de tener que criar sola a sus hijos de los cuales 3 de ellos aún viven en su domicilio.

10º En cuanto a la petición subsidiaria del Fisco de Chile–rebaja del monto pedido–habrá que estarse a lo resuelto.



«RIT»

Foja: 1

11° La sumas ordenada pagar en motivo noveno de la presente sentencia se reajustarán conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el periodo que va entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada el pago efectivo.

En el mismo periodo, la suma referida devengará interés corriente.

12° Atento lo resuelto es que se condena al Fisco de Chile al pago de las costas del juicio.

Atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- I. Se acoge la demanda interpuesta por doña Maria Isabel Astorga Suazo, en contra del Fisco de Chile.
- II. Se rechazan, en consecuencias, todas las alegaciones principales deducidas por el Fisco de Chile.
- III. Se dispone el pago de las sumas señaladas en el motivo noveno de esta sentencia.
- IV. En cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile, ha de estarse a lo resuelto en el romano precedente.
- V. La suma que se ordena pagar lo será conforme se establece el motivo noveno.
- VI. Se condena en costas al Fisco de Chile.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 15872-2018.

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>